



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N^{os} 20.640 Y 18.700, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE VOCAL Y AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEÑALA.
(BOLETÍN N° 10.847-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 20.640, ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES.	PROYECTO DE LEY
Artículo 27.- En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir cinco vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas que se reunieron en una sola.	“Artículo 1°. Agrégase en la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, un nuevo artículo 28, del siguiente tenor:
Artículo 28.- Derogado.	“Artículo 28.- En las elecciones primarias en que participe sólo un partido político o pacto electoral, no podrán ser designados vocales de mesa sino quienes militen en los partidos participantes en dicha elección o los independientes.”.
LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.	
Artículo 128.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.	
El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en	Artículo 2°. Derógase el inciso segundo del artículo 128 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
ellos. La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringere esta disposición. Artículo 116.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.	